



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
<b>PARTES</b>	LORENZO MANUEL CUADRADO HERNANDEZ & MARELVYS HERRERA FURNIELES
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2023-00430-00</b>

Pasa a despacho el proceso de la referencia, promovido por el señor **LORENZO MANUEL CUADRADO HERNANDEZ** identificado con la C.C. N°15.613.059 y la señora **MARELVYS HERRERA FURNIELES** identificada con la C.C. N°26.214.813, por medio de apoderado judicial **GUSTAVO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°72.128.353 y T.P. N°82.107 del C. S. de la J., el cual, fue inadmitido mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, fue subsanado por apoderado de la parte demandante en fecha 25 de octubre de 2023, y se encuentra pendiente por resolver respecto de su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, cumple con los preceptos establecidos en el **artículo 82 y 84 del Código General del Proceso**. Ahora bien, en atención a lo establecido en el **numeral 10 del artículo 577 *ibidem***, se imprimirá el trámite de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Admitir** la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por los señores **LORENZO MANUEL CUADRADO HERNANDEZ** identificado con la C.C. N°15.613.059 y la señora **MARELVYS HERRERA FURNIELES** identificada con la C.C. N°26.214.813.

**SEGUNDO. Dar valor** probatorio a los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO. Reconocer** a **GUSTAVO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°72.128.353 y T.P. N°82.107 del C. S. de la J., como apoderado judicial de ambas partes. La personería es reconocida en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363f6f3da787ce2e2f003562378167dcd30ccf30db89a6cdefd0e4933d694d6d**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

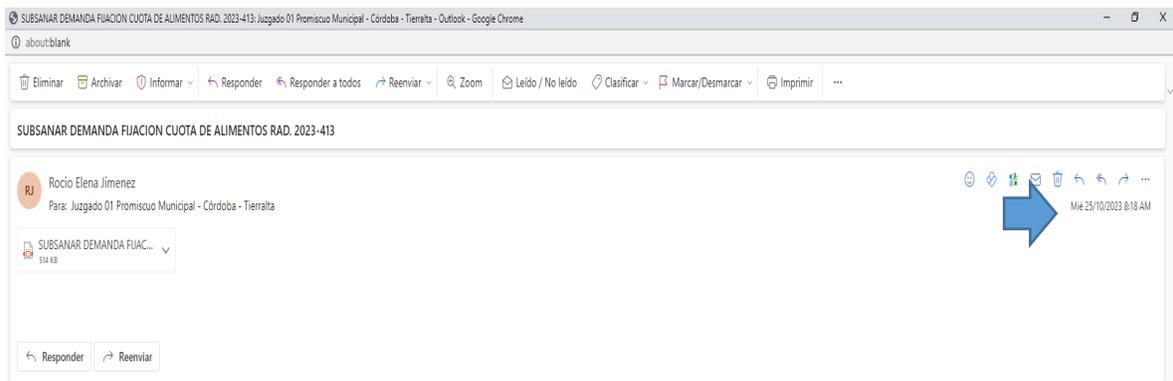


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

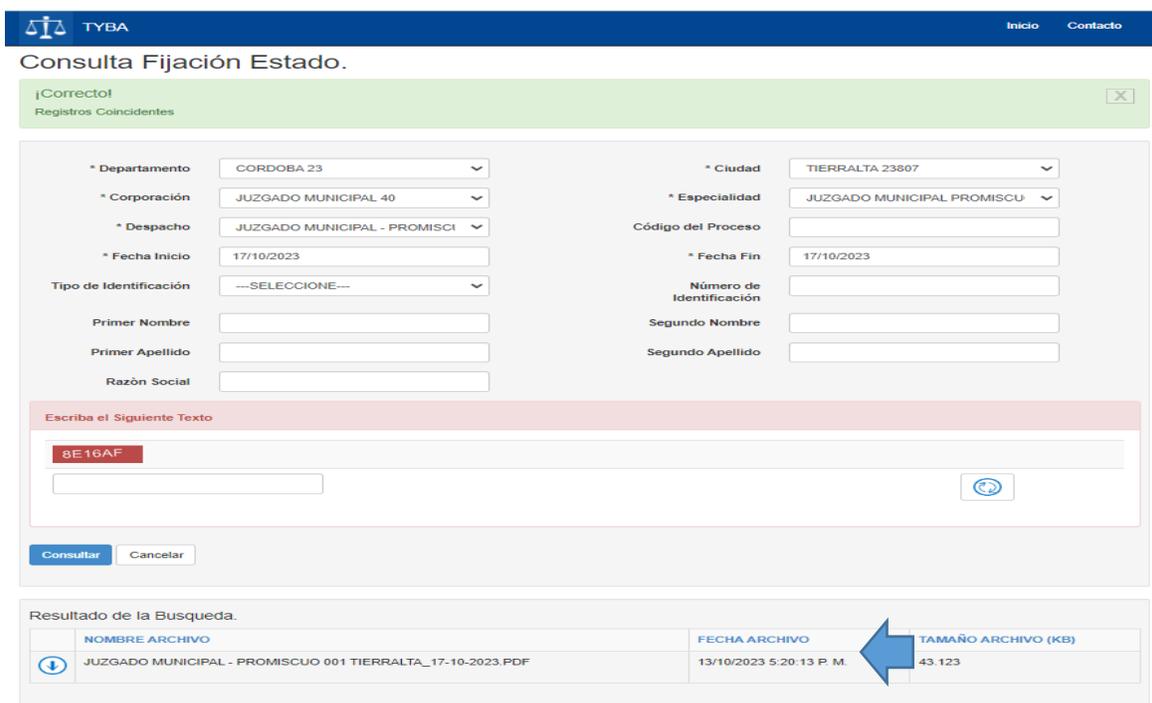
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	YURANIS LUZ RUIZ MONTERROSA
<b>CAUSANTE</b>	WILINTON JAVIER RIVAS QUIÑONES
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2023-00413-00</b>

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por **YURANIS LUZ RUIZ MONTERROSA**, actuando en representación de los intereses de los menores **CARLOS ANDRES RIVAS RUIZ** y **SARAY RIVAS RUIZ** a través de apoderada judicial, contra del señor **WILLINTON JAVIER RIVAS QUIÑONES** la cual, fue inadmitida en auto de fecha 13 de octubre de 2023, y subsanada por la apoderada en fecha **25 de octubre de 2023**, veamos:



De ahí que, el citado auto que inadmite fue notificado por medio de estado número 165 de fecha martes **17 de octubre de 2023**, lo anterior como consta en el aplicativo SIGLO XXI – TYBA, así:





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Tierralta

Estado No. 165 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23807408900120230041300	Procesos Verbales Sumarios	Yuranis Luz Ruiz Monterrosa	Willinton Javier Rivas Quiñones	13/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23807408900120230041200	Verbales Sumarios	Wadys Cavadia Vasquez	Alina Sofia Jimenez Olea, Alejandro Antonio Jimenez Olea, Liney Ester Jimenez Olea, Henry Antonio Jimenez Olea, Sirlly Maria Jimenez Olea, Rafael Antonio Jimnez Olea	13/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Pertenencia

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY MARGARITA IBAÑEZ MASS

Secretaría

Código de Verificación

f4c1a49c-74a2-4284-9e38-7bb261c179de

En ese orden de ideas, se desprende de lo anterior que, la subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante en data **25 de octubre de 2023 fue extemporánea**, así las cosas, se rechazara la presente demanda por no haberse subsanado en termino.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9868e5cf181eb141169ac3d02c29a365b94e044af66ffa55ee6e7f3b8bbcd7f1**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	MATRIMONIO CIVIL
<b>CONTRAYENTES</b>	LUIS CARLOS MARTINEZ CORREA y MAIRA ALEJANDRA MONTERROSA POLO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2023-00353-00</b>

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **LUIS CARLOS MARTINEZ CORREA y MAIRA ALEJANDRA MONTERROSA POLO**, tiene el despacho que en la presente solicitud se fijó fecha para la contracción de nupcias el día 27 de septiembre del año 2023, para la fecha estipulada, los hoy contrayentes manifestaron que por motivos laborales el señor **LUIS CARLOS MARTINEZ CORREA** no se encontraba en el municipio de Tierralta, razón por la cual se pospuso y se fija nueva fecha para la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** fijar el día ocho (08) de noviembre del año 2023 a las 10:00 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **LUIS CARLOS MARTINEZ CORREA y MAIRA ALEJANDRA MONTERROSA POLO**.

**SEGUNDO:** Por secretaria citar a los interesados y testigos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**  
**JUEZ**  
**(Firmado electrónicamente)**

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b702175b3cc834f2954e746ba4be8920c5f95f44d1938481c7de2a525c4d86e**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADOS</b>	IVAN ANDRES HERNANDEZ QUIÑONEZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2023-00330-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, y luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Esto, si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante, con los respectivos anexos necesarios. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el **artículo 461** del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259ee9f6d9ee965b10858ef676b74ebd750400a1b0a8f04be05ce0cfd015966**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Sin embargo, se observa que con la presentación de la demanda se indicó como dirección de notificaciones de la parte demandada la **Carrera 99 Calle 43F Numero 99 -32 – sector las campanitas - Cartagena de indias**, es decir, se surtió en una dirección diferente a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, así las cosas, se tiene que, no se realizó en debida forma la notificación allegada, y se requerirá a la parte demandante con el fin de que notifique en debida forma a la parte demandada del citado auto.

Por otro lado, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) de la pensión devengada por el demandado en calidad de pensionado por el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, visto lo anterior, se accederá a lo pretendido por el memorialista, pero, por el treinta por ciento (30%) de la pensión del demandado, esto, en los términos del **artículo 593 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con el **art. 134 de la ley 100 de 1993** y el **art. 3° del decreto 994 de 2003**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### RESUELVE

**PRIMERO. Negar** la notificación efectuada por la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Requerir** a la parte demandante a fin de que, practique en debida forma, o en su defecto, acredite haber surtido, de acuerdo al mandato legal, la notificación a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libra mandamiento de pago. Conceder un término no mayor a **treinta (30) días para tal efecto**, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

**TERCERO.** Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión que reciba el demandado **ROBERTO CARLOS MOLINA PEÑA**, identificado con la cedula No. 73.190.583 en calidad de pensionado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Oficiese en tal sentido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6e0836b3f5836535e3a5d7febd8c95879b323229f88919b6e84d41325fa06a**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ESPECIAL DE AVALUO PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA
<b>DEMANDANTE</b>	HOCOL S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00474</b> -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, en fecha 23 de marzo de 2023 se allegó un allanamiento a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia y por parte del señor **ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA**, en la cual se acepta el valor consignado por **HOCOL S.A.** como título judicial en el presente proceso, situación que fue reiterada en memorial de fecha 30 de marzo de 2023 por el profesional en derecho **RICARDO JOSE JIMENEZ LOZANO** identificado con la C.C. N°93.367.563 y T.P. N°70.752 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demanda en el presente asunto, por ajustarse a lo establecido en el **art. 75 de la ley 1564 de 2012** se le reconocerá como ponderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en fecha 16 de mayo de 2023 se allego por la apoderada de la parte demandante una solicitud de desistimiento de la demanda, incondicional, y de la totalidad de las pretensiones conforme a lo establecido en el art. 314 del código general del proceso, a pesar de lo anterior, por medio de correo electrónico de la misma fecha, solicito no tener en cuenta el citado memorial, pero, en fecha 27 de junio de 2023 se envió nuevamente el primer memorial indicado.

En atención a lo anteriormente expuesto, previo tramite de la solicitud de allanamiento y de desistimiento, se le requerirá a la parte demandada en miras a que exponga ante este despacho si en el predio denominado “Villa del Rosario”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-10791, ubicado en la vereda Bibiano, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral **CUARTO** del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, es decir, si se ejerció de forma provisional la servidumbre de hidrocarburos conforme a la medida cautelar indicada en el auto relacionado.

A su vez, se requerirá al demandante en miras a que se sirva informar al despacho si se realizaron labores en virtud a la medida cautelar contemplada en auto de fecha de 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se ordenó autorizar a la sociedad demandante el ejercicio provisional de la servidumbre sobre el predio denominado “Villa del Rosario”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-10791, ubicado en la vereda Bibiano, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba. Así las cosas, igualmente, se instará a la parte demandante en miras a que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

indique si se realizó alguna afectación al bien inmueble antes descrito, señalando:

- El área objeto de ocupación por parte de HOCOL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas afectadas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- Describir las diferentes especies de pastos (mencionar qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos que fueron afectados.
- Establecer el número de cercas que se afectaron con la servidumbre, especificando que tipo de cercas son, ya sea temporales, permanentes, de madera, cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectaron, su longitud y valor comercial en el mercado.
- Verificar si en el área objeto de ocupación existían mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de estas.
- Establecer la capacidad de carga, si eran potreros aptos para ganadería.
- El tiempo que duro la ocupación en caso de haberse presentado, y/o una tasación de los perjuicios realizados a la parte demandada teniendo en cuenta los acápite recién consignados.

Por último, se observa una sustitución de poder de la apodera judicial de la parte demandante en favor del profesional en derecho **CARLOS AUGUSTO SERNA BEDOYA** identificado con la C.C. N°91.508.343 y T.P. N°163.896 del C. S. de la J., por estar facultada la misma, y por ajustarse a lo establecido en el **art. 75 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la sustitución de poder presentada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Requerir** a la parte demandada en miras a que indique si en el predio denominado “Villa del Rosario”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-10791, ubicado en la vereda Bibiano, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, si se ejerció de forma provisional la servidumbre de hidrocarburos conforme a la medida cautelar indicada numeral **CUARTO** del auto de fecha 16 de diciembre de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SEGUNDO. Requerir** a la parte demandante en miras a que indique si se realizó alguna afectación al bien inmueble denominado “Villa del Rosario”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-10791, ubicado en la vereda Bibiano, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, señalando:

- El área objeto de ocupación por parte de HOCOL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas afectadas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- Describir las diferentes especies de pastos (mencionar qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos que fueron afectados.
- Establecer el número de cercas que se afectaron con la servidumbre, especificando que tipo de cercas son, ya sea temporales, permanentes, de madera, cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectaron, su longitud y valor comercial en el mercado.
- Verificar si en el área objeto de ocupación existían mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de estas.
- Establecer la capacidad de carga, si eran potreros aptos para ganadería.
- El tiempo que duro la ocupación en caso de haberse presentado, y/o una tasación de los perjuicios realizados a la parte demandada teniendo en cuenta los acápites recién consignados.

**TERCERO.** Reconocer al abogado **RICARDO JOSE JIMENEZ LOZANO** identificado con la C.C. N°93.367.563 y T.P. N°70.752 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder allegado.

**CUARTO.** Reconocer al abogado **CARLOS AUGUSTO SERNA BEDOYA** identificado con la C.C. N°91.508.343 y T.P. N°163.896 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución otorgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c67d2053c21c58c7dfb23fbbe375777be9e04cc3d63ac5b90cb32677e49711**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ESPECIAL DE AVALUO PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA
<b>DEMANDANTE</b>	HOCOL S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00473</b> -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, en fecha 23 de marzo de 2023 se allegó un allanamiento a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia y por parte del señor **ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA**, en la cual se acepta el valor consignado por **HOCOL S.A.** como título judicial en el presente proceso, situación que fue reiterada en memorial de fecha 30 de marzo de 2023 por el profesional en derecho **RICARDO JOSE JIMENEZ LOZANO** identificado con la C.C. N°93.367.563 y T.P. N°70.752 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demanda en el presente asunto, por ajustarse a lo establecido en el **art. 75 de la ley 1564 de 2012** se le reconocerá como ponderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en fecha 16 de mayo de 2023 se allego por la apoderada de la parte demandante una solicitud de desistimiento de la demanda, incondicional, y de la totalidad de las pretensiones conforme a lo establecido en el art. 314 del código general del proceso, a pesar de lo anterior, por medio de correo electrónico de la misma fecha, solicito no tener en cuenta el citado memorial, pero, en fecha 27 de junio de 2023 se envió nuevamente el primer memorial indicado.

En atención a lo anteriormente expuesto, previo tramite de la solicitud de allanamiento y de desistimiento, se le requerirá a la parte demandada en miras a que exponga ante este despacho si en el predio denominado "Sin Dirección Lote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-79825, ubicado en la vereda Bibiano, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral **CUARTO** del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, es decir, si se ejerció de forma provisional la servidumbre de hidrocarburos conforme a la medida cautelar indicada en el auto relacionado.

A su vez, se requerirá al demandante en miras a que se sirva informar al despacho si se realizaron labores en virtud a la medida cautelar contemplada en auto de fecha de 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se ordenó autorizar a la sociedad demandante el ejercicio provisional de la servidumbre sobre el predio denominado "Sin Dirección Lote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-79825, ubicado en la vereda Bibiano, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba. Así las cosas, igualmente, se instará a la parte demandante en miras a que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

indique si se realizó alguna afectación al bien inmueble antes descrito, señalando:

- El área objeto de ocupación por parte de HOCOL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas afectadas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- Describir las diferentes especies de pastos (mencionar qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos que fueron afectados.
- Establecer el número de cercas que se afectaron con la servidumbre, especificando que tipo de cercas son, ya sea temporales, permanentes, de madera, cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectaron, su longitud y valor comercial en el mercado.
- Verificar si en el área objeto de ocupación existían mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de estas.
- Establecer la capacidad de carga, si eran potreros aptos para ganadería.
- El tiempo que duro la ocupación en caso de haberse presentado, y/o una tasación de los perjuicios realizados a la parte demandada teniendo en cuenta los acápite recién consignados.

Por último, se observa una sustitución de poder de la apodera judicial de la parte demandante en favor del profesional en derecho **CARLOS AUGUSTO SERNA BEDOYA** identificado con la C.C. N°91.508.343 y T.P. N°163.896 del C. S. de la J., por estar facultada la misma, y por ajustarse a lo establecido en el **art. 75 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la sustitución de poder presentada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Requerir** a la parte demandada en miras a que indique si en el predio denominado “Sin Dirección Lote”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-79825, ubicado en la vereda Bibiano, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, si se ejerció de forma provisional la servidumbre de hidrocarburos conforme a la medida cautelar indicada numeral **CUARTO** del auto de fecha 16 de diciembre de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SEGUNDO. Requerir** a la parte demandante en miras a que indique si se realizó alguna afectación al bien inmueble denominado “Sin Dirección Lote”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-79825, ubicado en la vereda Bibiano, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, señalando:

- El área objeto de ocupación por parte de HOCOL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas afectadas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- Describir las diferentes especies de pastos (mencionar qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos que fueron afectados.
- Establecer el número de cercas que se afectaron con la servidumbre, especificando que tipo de cercas son, ya sea temporales, permanentes, de madera, cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectaron, su longitud y valor comercial en el mercado.
- Verificar si en el área objeto de ocupación existían mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de estas.
- Establecer la capacidad de carga, si eran potreros aptos para ganadería.
- El tiempo que duro la ocupación en caso de haberse presentado, y/o una tasación de los perjuicios realizados a la parte demandada teniendo en cuenta los acápites recién consignados.

**TERCERO.** Reconocer al abogado **RICARDO JOSE JIMENEZ LOZANO** identificado con la C.C. N°93.367.563 y T.P. N°70.752 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder allegado.

**CUARTO.** Reconocer al abogado **CARLOS AUGUSTO SERNA BEDOYA** identificado con la C.C. N°91.508.343 y T.P. N°163.896 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución otorgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500716cf423bf23f4551493076367c7e7e529d7d102ca8dac4eeaf24de9ba8d4**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ESPECIAL DE AVALUO PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA
<b>DEMANDANTE</b>	HOCOL S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00469</b> -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, en fecha 23 de marzo de 2023 se allegó un allanamiento a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia y por parte del señor **ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA**, en la cual se acepta el valor consignado por **HOCOL S.A.** como título judicial en el presente proceso, situación que fue reiterada en memorial de fecha 30 de marzo de 2023 por el profesional en derecho **RICARDO JOSE JIMENEZ LOZANO** identificado con la C.C. N°93.367.563 y T.P. N°70.752 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demanda en el presente asunto, por ajustarse a lo establecido en el **art. 75 de la ley 1564 de 2012** se le reconocerá como ponderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en fecha 16 de mayo de 2023, se allegó por la apoderada de la parte demandante una solicitud de desistimiento de la demanda, y de la totalidad de las pretensiones conforme a lo establecido en el art. 314 del código general del proceso, a pesar de lo anterior, por medio de correo electrónico de la misma fecha, solicito no tener en cuenta el citado memorial, pero, en fecha 27 de junio de 2023 se envió nuevamente el primer memorial indicado.

En atención a lo anteriormente expuesto, previo tramite de la solicitud de allanamiento y de desistimiento, se le requerirá a la parte demandada en miras a que exponga ante este despacho si en el predio denominado “Lote Las Delicias”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-9722, ubicado en la vereda Bibiano, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral **CUARTO** del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, es decir, si se ejerció de forma provisional la servidumbre de hidrocarburos conforme a la medida cautelar indicada en el auto relacionado.

A su vez, se requerirá al demandante en miras a que se sirva informar al despacho si se realizaron labores en virtud a la medida cautelar contemplada en auto de fecha de 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se ordenó autorizar a la sociedad demandante el ejercicio provisional de la servidumbre sobre el predio denominado “Lote Las Delicias”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-9722, ubicado en la vereda Bibiano, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba. Así las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

cosas, igualmente, se instará a la parte demandante en miras a que indique si se realizó alguna afectación al bien inmueble antes descrito, señalando:

- El área objeto de ocupación por parte de HOCOL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas afectadas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- Describir las diferentes especies de pastos (mencionar qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos que fueron afectados.
- Establecer el número de cercas que se afectaron con la servidumbre, especificando que tipo de cercas son, ya sea temporales, permanentes, de madera, cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectaron, su longitud y valor comercial en el mercado.
- Verificar si en el área objeto de ocupación existían mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de estas.
- Establecer la capacidad de carga, si eran potreros aptos para ganadería.
- El tiempo que duro la ocupación en caso de haberse presentado, y/o una tasación de los perjuicios realizados a la parte demandada teniendo en cuenta los acápite recién consignados.

Por último, se observa una sustitución de poder de la apodera judicial de la parte demandante en favor del profesional en derecho **CARLOS AUGUSTO SERNA BEDOYA** identificado con la C.C. N°91.508.343 y T.P. N°163.896 del C. S. de la J., por estar facultada la misma, y por ajustarse a lo establecido en el **art. 75 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la sustitución de poder presentada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Requerir** a la parte demandada en miras a que indique si en el predio denominado “Lote Las Delicias”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-9722, ubicado en la vereda Bibiano, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, si se ejerció de forma provisional la servidumbre de hidrocarburos conforme a la medida cautelar indicada numeral CUARTO del auto de fecha 16 de diciembre de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SEGUNDO. Requerir** a la parte demandante en miras a que indique si se realizó alguna afectación al bien inmueble denominado “Lote Las Delicias”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-9722, ubicado en la vereda Bibiano, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, señalando:

- El área objeto de ocupación por parte de HOCOL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas afectadas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- Describir las diferentes especies de pastos (mencionar qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos que fueron afectados.
- Establecer el número de cercas que se afectaron con la servidumbre, especificando que tipo de cercas son, ya sea temporales, permanentes, de madera, cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectaron, su longitud y valor comercial en el mercado.
- Verificar si en el área objeto de ocupación existían mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de estas.
- Establecer la capacidad de carga, si eran potreros aptos para ganadería.
- El tiempo que duro la ocupación en caso de haberse presentado, y/o una tasación de los perjuicios realizados a la parte demandada teniendo en cuenta los acápite recién consignados.

**TERCERO.** Reconocer al abogado **RICARDO JOSE JIMENEZ LOZANO** identificado con la C.C. N°93.367.563 y T.P. N°70.752 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder allegado.

**CUARTO.** Reconocer al abogado **CARLOS AUGUSTO SERNA BEDOYA** identificado con la C.C. N°91.508.343 y T.P. N°163.896 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución otorgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c5b3310985320ac5d2480668414ceaf6bc938ee69f25c53416e2b5f87d9225**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE PARA PRECONSTITUIR PRUEBA
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS FONDO DE REPARACIÓN A LAS VICTIMAS
<b>DEMANDADO</b>	ANTONIO MARIA JIMENEZ FLOREZ.
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2022-00369-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso, basado en la no ocupación de bienes objeto de reparación.

Visto lo anterior, y luego de examinado el expediente, tenemos que, lo anterior resulta procedente. Esto, si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte demandante, en la cual señala, que el objeto motivo de la litis, ya se encuentra resuelto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar la terminación del presente proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2f853fa766ca711e264996f339f1fc0d5bb8495ac14b92297125d752f49109**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ESPECIAL DE AVALUO PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA
<b>DEMANDANTE</b>	HOCOL S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN PABLO HOYOS CABRERA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00349</b> -00

## I. OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a emitir sentencia de conformidad con el **art. 278 inciso 3° numeral 2° de la ley 1564 de 2012** en concordancia con el **art. 280 ibidem**, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre instaurado por la entidad **HOCOL S.A.** en contra del señor **JUAN PABLO HOYOS CABRERA**.

## II. SOBRE EL TRAMITE PROCESAL

Encuentra este despacho que, el proceso de la referencia fue admitido mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, y se ordenó correr traslado de solicitud a la parte demandada en los términos del **art. 291 de la ley 1564 de 2012** o conforme a lo establecido en la **ley 2213 de 2022**, sin embargo, mediante memorial allegado al despacho en fecha 25 de septiembre de 2023, la parte demandada en el presente asunto se allanó a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, al no ejercer ninguna oposición el demandado, y al allanarse de las pretensiones de la demanda, el despacho desistirá de la prueba pericial ordenada en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, así las cosas, al no existir pruebas por practicar, el despacho procederá a dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el **art. 278 de la ley 1564 de 2012**.

### 2.1. SOBRE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

Se aportó por la parte demandante las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de HOCOL S.A.
- Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 14 de 2014 denominado ÁREA SN-18, suscrito por HOCOL S.A. con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado del folio de matrícula inmobiliaria N° 140-18614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, Córdoba.
- Resolución de adjudicación N° 0692 del 26 de mayo de 1983 del Incora de Montería con su respectivo plano.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

- Copia de la escritura pública No. 294 del 22 de febrero de 2002 de la Notaria Segunda de Montería.
- Copia de la escritura pública No. 1221 del 25 de mayo de 2006 de la Notaria Segunda de Montería.
- Poder especial otorgado al señor José Edwin Pachón Vargas para representar a HOCOL S.A. en el trámite de la negociación directa.
- Aviso de obra recibido personalmente el día 26 de mayo de 2022 por el señor Juan Pablo Hoyos Cabrera, junto con el respectivo plano de afectación.
- Copia de la constancia de radicado ante la Personería Municipal de Tierralta, Córdoba (Ministerio Público) el día 01 de julio del 2022, adjuntando el aviso de obra recibido por el señor Juan Pablo Hoyos Cabrera, con el propósito de cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.
- Plano donde consta, por coordenadas, el área de afectación permanente correspondientes a la zona descrita en las pretensiones de la demanda y con un área de 591 M2.
- Acta de no acuerdo – negociación fallida suscrita por el propietario del predio señor Juan Pablo Hoyos Cabrera y por el apoderado especial de HOCOL S.A., señor José Edwin Pachón Vargas, en la cual se encuentra el valor máximo ofrecido por La Compañía por la imposición del derecho de servidumbre de hidrocarburos.

### **III. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en las pretensiones y en la falta de oposición de la demanda, solo se tendrá en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, al existir escrito de allanamiento por parte del demandado, el cual, fue allegado al correo institucional del despacho con fecha 25 de septiembre de 2023, la decisión únicamente se centrará en las bases jurídicas de la imposición de servidumbre legal, dictando sentencia anticipada en razón a lo dispuesto por el art. **278 de la ley 1564 de 2012 inciso 3° numeral 1° y 2°**, el cual a su tenor literal nos dice:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...)

Ante lo anterior, este despacho centrara su análisis en si corresponde o no la imposición de servidumbre y en su decreto, así mismo, establecer si la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

consignación efectuada corresponde a la tasación realizada presentada por la parte demandante.

Tenemos que, el **art. 1 de la ley 1274 de 2009** y el **decreto 1056 de 1953**, que establecieron en principio a favor de las empresas prestadoras del servicio público de hidrocarburos, la facultad de imponer servidumbre, hacer ocupaciones temporales y remover los obstáculos, y que, hoy por hoy no se han reproducido, sino ampliado contundentemente en el **art. 57 de la ley 142 de 1994**, que es del caso transcribir literalmente:

Artículo 57 facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentre en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y en general, realizar en ellas todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretenda atravesar.

En ese orden, atendiendo al **art. 117 de la ley 142 de 1994**, cuando la empresa tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, podrá solicitar al propietario/poseedor de predio su autorización, y de no ser posible, solicitar su imposición mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbres para la prestación del servicio público contemplado en la **ley 56 de 1981**, sin olvidar que, en cualquier caso, el propietario/poseedor del predio afectado por esta tendrá derecho a las indemnizaciones por las incomodidades y perjuicios que se le causen, la que será determinada en los términos establecidos en la última de las leyes indicadas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la empresa demandante **HOCOL S.A.** solicita la imposición de una servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente y de tránsito sobre el predio rural denominado SIN DIRECCIÓN PARCELA # 4 EN CAMPO LOS MILAGROS, ubicado en vereda Valentina, jurisdicción del municipio de Tierralta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-18614 de la OIRP de Montería y con cédula catastral 238070001000000420029000000000 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

propiedad del señor **JUAN PABLO HOYOS CABRERA** con C.C. 2.780.659, específicamente para la construcción del pozo exploratorio multipozo LOS SABANALES 1, servidumbre que cubre una franja de terreno de 591 m<sup>2</sup>.

Lo anterior en virtud del contrato de exploración y producción de hidrocarburos N°14 de 2014 denominado ÁREA SN-18 suscrito por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (A.N.H.)** y la entidad demandante **HOCOL S.A.**, el cual le otorga a esta última el derecho exclusivo para desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos dentro del área del bloque.

Asimismo, se verificó que la parte demandante cumplió con las ritualidades impuesta por la normatividad vigente, de conformidad con el material probatorio aportado con libelo petitorio, adicionalmente ha realizado la consignación perentoriamente de los perjuicios ocasionados a los propietarios del bien inmueble que se pretende gravar con la servidumbre, esto de acuerdo con el avalúo realizado con anterioridad a la demanda y aportado con la misma.

En ese mismo contexto, y como quiera que no se presentó inconformismo por parte del demandado, todo lo contrario, el señor **JUAN PABLO HOYOS CABRERA** se hizo parte en el presente proceso aportando allanamiento a las pretensiones de la demanda, tenemos que, encuentra pertinente el despacho tomar el dictamen presentado con la demanda, por el cual tenemos que este tazó una indemnización correspondiente al valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$10.300.412,00)**.

Revisadas las pruebas, se observa la existencia de un título judicial identificado con el N° 42780000022633 consignado en fecha 27 de septiembre de 2022 por un valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.360.497,00)** a favor del demandado **JUAN PABLO HOYOS CABRERA** identificado con la C.C. N°2.780.659, valor que acepta el demandante de manera tacita, esto, como quiera que en el escrito de allanamiento no controvierten dicho monto, sin embargo, claridad debe hacer el despacho que el monto de la indemnización es de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$10.300.412,00)**, esto, conforme lo indica la tasación de perjuicios que la servidumbre legal de hidrocarburos ocasionó en el predio objeto de la demanda, y el cual, fue consignado en el avalúo presentado con la demanda, así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial por la suma de **\$12.360.497,00**, de la siguiente manera **\$10.300.412,00** que le corresponden al señor **JUAN PABLO HOYOS CABRERA** identificado con la C.C. N°2.780.659, y la suma de **\$2.060.085** para la empresa **HOCOL S.A.** suma esta que corresponde al 20% adicional del avalúo comercial



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

consignado en miras a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del art. 3° de la ley 1274 de 2009.

De tal modo, habiéndose resuelto sobre la indemnización a cancelar por parte de la entidad demandante, se procederá a tomar las siguientes determinaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. IMPONER** la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente como cuerpo cierto y de tránsito a favor de la sucursal colombiana de sociedad extranjera **HOCOL S.A.**, la sucursal colombiana de sociedad extranjera identificada con NIT N°860.072.134-7 sobre el predio denominado SIN DIRECCIÓN PARCELA # 4 EN CAMPO LOS MILAGROS, ubicado en vereda Valentina, jurisdicción del municipio de Tierralta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-18614 de la OIRP de Montería y con cédula catastral 238070001000000420029000000000 de propiedad del señor **JUAN PABLO HOYOS CABRERA** con C.C. 2.780.659, predio que cuenta con un área de 214.000 m<sup>2</sup>, el cual tiene como linderos generales por el NORTE: Con predios de José Anaya; por el SUR Con predio de Abraham y William Ganem Bechara y predio de Rodrigo Negrete; por el ESTE: Con el mismo predio de José Anaya y predio que es hoy de Abraham y William Ganem Bechara; y por el OESTE: Con predio de José Anaya y el mismo predio de José Negrete, según Escritura Publica No. 1.221 del 25 de mayo del 2006 por la Notaria 2da de Montería, para el área de la construcción del pozo exploratorio multipozo LOS SABANALES 1, una franja de terreno de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS (591 m<sup>2</sup>)**, cuyos vértices están descritos por las siguientes coordenadas, así:

<b>TABLA DE COORDENADAS</b>		
<b>Id</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>
<b>1</b>	<b>4679088</b>	<b>2475919</b>
<b>2</b>	<b>4679075</b>	<b>2475908</b>
<b>3</b>	<b>4679060</b>	<b>2475896</b>
<b>4</b>	<b>4679057</b>	<b>2475917</b>
<b>5</b>	<b>4679055</b>	<b>2475933</b>

Los linderos especiales son por el ESTE: Partiendo del punto 1 pasando por el punto 2 hasta el punto 3, en una distancia de treinta y seis coma cincuenta metros lineales (36,50 mts) colindando con la colindando con predio Finca Jovino Lote; al OESTE: Partiendo del punto 3, pasando por el 4 hasta el punto 5, en una distancia de treinta y siete coma ochenta y siete metros lineales (37,87 mts) colindando con



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

predio Finca Jovino Lote; y al NORTE: Partiendo el punto 5 hasta el punto 1 y encierra, en una distancia de treinta y seis coma cincuenta metros lineales (36,50 mts) colindando con el predio Sin Dirección Parcela No 4 (en campo Los Milagros)”.

**SEGUNDO. ORDENAR** el fraccionamiento del título de depósito judicial por la suma de **\$12.360.497,00**, de la siguiente manera **\$10.300.412,00** que le corresponden al señor **JUAN PABLO HOYOS CABRERA** identificado con la C.C. N°2.780.659, y la suma de **\$2.060.085** para la empresa **HOCOL S.A.** suma esta que corresponde al 20% adicional del avalúo comercial consignado en miras a dar cumplimiento a lo establecido en el **numeral 8° del art. 3° de la ley 1274 de 2009.**

**TERCERO.** Una vez hecho el fraccionamiento ordenado hágase la entrega de los dineros constituidos en los títulos que resulten del fraccionamiento a las partes.

**CUARTO. DECRETAR** que a la parte demandante le asisten las facultades establecidas en la ley 1274 de 2009, así mismo, se autoriza a **HOCOL S.A.**

**a)** Para la construcción del pozo exploratorio LOS SABANALES 1 y toda la infraestructura necesaria en campo y así mismo, instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos **b)** Transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **c)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de la infraestructura necesaria para el beneficio de la exploración y explotación de los Hidrocarburos. **d)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a **HOCOL S.A.** la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea afectado o amenazado. **e)** Utilizar las vía existentes en el predio de demandado para llegar a la zona de la servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones y/o construir ya sea directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio, La sucursal colombiana de sociedad de extranjera **HOCOL S.A.** pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de las construcción de estas vías, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio.

**QUINTO. SE PROHÍBE** al demandado que realice siembre de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las infraestructuras construidas para el beneficio de la exploración y explotación de los Hidrocarburos e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales, tampoco se permite la alta concentración de personas en estas áreas de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de la construcción del pozo exploratorio LOS SABANALES 1, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales, se le advierte a la entidad demandante que debe evitar molestias y daños innecesarios con ocasión a la constitución de la servidumbre, una vez se realicen los trabajos necesarios el demandante debe restaurar el terreno utilizado y dejarlo en las condiciones óptimas recuperando la cubierta vegetal y los árboles que puedan ser talados, para que así el impacto ambiental pueda ser mínimo.

**SEXTO. ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N°140-18614, para lo cual se deberá oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Montería – Córdoba. Oficiese.

**SÉPTIMO. ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°140-18614, para lo cual se deberá oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Montería – Córdoba. Oficiese.

**OCTAVO. ARCHIVAR**, en su oportunidad, el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a890028bfdac87a11205dad7958a3ec0d6feb7897fbf835291007d0ea74f51d**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ANGEL GOMEZ GIRALDO
<b>DEMANDADOS</b>	LUZ MERY OGAZA y FRANCISCO FERNANDEZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2018-00092-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, basado en transacción extraprocesal realizada entre las partes.

Visto lo anterior, y luego de examinado el expediente, tenemos que, lo anterior resulta procedente lo pretendido por las partes. Esto, si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante, con los respectivos anexos necesarios. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el **artículo 461** del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027bd6860bf3a04f956cf3df291935e1e78a82c87d0363c1d11cad934747ba90**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	TAYCO SINU NIT. 9007169668
<b>DEMANDADO</b>	EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES NIT. 8001958281
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2017-00176-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe una solicitud de conversión de títulos. Provea.

**CINDY MARGARITA IBÁÑEZ MASS**  
Secretaria

Visto lo anterior, y luego de examinado el expediente, tenemos que:

1. Existe un oficio proveniente del Juzgado Séptimo administrativo de Montería, donde solicita la conversión de los títulos que se encuentren a favor del presente proceso y ponerlos a disposición del proceso con radicado **23.001.33.33.007.2020.00085.00** de ese Juzgado.
2. De otro lado, tenemos que, mediante auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y oficiar a la Alcaldía de Tierralta a efectos de que ponga a disposición del proceso **23.001.33.33.007.2020.00085.00**, del Juzgado Séptimo administrativo de Montería, los títulos judiciales que se debieran consignar en lo sucesivo, sin embargo, dicha entidad ha hecho caso omiso a dicha orden, razón por la cual, a la fecha se siguen realizando los depósitos por cuenta del presente proceso.
3. Ahora bien, una vez revisado el portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen a la fecha títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto y cómo quiera que la entidad pagadora aún sigue colocando a disposición de éste juzgado los respectivos descuentos, se procederá a realizar la conversión de los mismos al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, dentro del proceso **23.001.33.33.007.2020.00085.00** por existir embargo de remanente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar la conversión** de los depósitos consignados ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta Córdoba, bajo el proceso con radicado **23-807-4089-001-2017-00176-00**, a la cuenta de depósitos judiciales No. **2300120450007** del Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, en relación con el proceso con radicado **23.001.33.33.007.2020.00085.00**, de los siguientes títulos judiciales:

No Titulo	Valor
427800000022757	\$1.162.101.10
427800000022872	\$5.423.660.00
427800000023171	\$2.780.253.00
427800000023172	\$2.825.839.00
427800000023173	\$2.834.041.00
427800000023353	\$2.966.058.00
427800000023459	\$2.914.739.00
427800000023512	\$2.563.007.00
427800000023544	\$2.566.584.00
427800000023545	\$2.573.808.00
Total	\$28.610.090.10

**SEGUNDO:** Ordenar requerir al pagador a efectos de que proceda a colocar los depósitos judiciales al juzgado Séptimo administrativo de Montería y a favor del proceso con radicado con radicado **23.001.33.33.007.2020.00085.00**, de conformidad a oficio de 04 de mayo del 2023.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la respectiva autorización de pago a través del portal de Banco Agrario.

### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

#### **DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Didier Dazaev Vidal Villadiego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e804ec7508d2eb9b0324b89effcd9a1b12b60351c28e0e0bca47d5a399d40e**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS FONDO DE REPARACIÓN A LAS VICTIMAS
<b>DEMANDADOS</b>	VICTOR ALFONSO PASTRANA ROMERO Y OSCAR DARIO CANABAL AVILA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2014-00274-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso, basado en la no ocupación de bienes objeto de reparación.

Visto lo anterior, y luego de examinado el expediente, tenemos que, lo anterior resulta procedente. Esto, si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte demandante, en la cual señala, que el objeto motivo de la litis, ya se encuentra resuelto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar la terminación del presente proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f46420af5bb6d001e214c0af665720c6a6f4b6013f670c4e6e933fc8de23c31**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
<b>DEMANDADO</b>	YOBANI DE JESUS VILLALOBO FABRA Y EUSEBIO MANUEL BANQUET COGOLLO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2014-00273-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante, solicita terminación del proceso.

Una vez examinado el expediente, tenemos que, mediante providencia adiada trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado emitió sentencia mediante el cual se ordena entre otras cosas la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013) entre la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, como parte **ARRENDADORA**, con el señor **YOVANI DE JESUS VILLALOBO FABRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.298.626, como parte **ARRENDATARIA, y EUSEBIO BANQUET COGOLLO** con cédula de ciudadanía N° 15.609.942.

En virtud de lo decretado en sentencia y teniendo en cuenta que la solicitud, tiene como finalidad, dar por terminado el tramite procesal, se tiene la improcedencia de esta. Ya que el asunto, que da origen a la presente litis, fue dirimido, en la providencial judicial mencionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**UNICO:** Atenerse, las parte, a lo resuelto en la providencia adiada providencia adiada trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023),

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8130c003b2852487f47aa369b48c4fd6991131a82f9335d6d9be34537058c1ba**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

siete (07) de noviembre de 2023.

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO ZEA
<b>DEMANDADO</b>	CARMELO DORIA LOPEZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2000-00005-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 24/01/2000, se libra mandamiento de pago el 25/01/2000, siendo la última actuación en el presente proceso un auto que sigue adelante la ejecución en fecha 26 de agosto de 2002. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido**

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0b653b75259be2d608260a07cf960f9c4a9ebc2cea0fadc93b0b8c1d1b562a**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Siete (07) de noviembre de 2023.

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESA COMERCIAL GRUPO LITORAL S.A
<b>DEMANDADO</b>	CARMELO ANTONIO DORIA LOPEZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-1999-00127-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 07/12/1999, se libra mandamiento de pago el 15/12/1999, siendo este la última actuación en el presente proceso. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido**

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8775c2bcbe1e7b48d79d6c9b57b868582f9f657b8b8b184f8d2f9a255d41aa71**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

siete (07) de noviembre de 2023.

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM SEGUNDO REYES FLOREZ
<b>DEMANDADO</b>	MARIELLA ARGUMEDO S.
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-1999-00104-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 25/10/1999, se libra mandamiento de pago el 27/10/1999, siendo este la última actuación en el presente proceso. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido**

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb980596f7ad157e3bb14b7aafc4255d41b2df4992487317d4ae5e07ba2bb17**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Siete (07) de noviembre de 2023.

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JUANITA MEDINA
<b>DEMANDADO</b>	MARIELA ARGUMEDO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-1999-00093-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 02/09/1999, se libra mandamiento de pago el 27/09/2009, siendo la última actuación en el presente proceso un auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido**

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.  
(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ab8f6c832d1df717e6598908a1619eb570fb96480fa71da0e565350d1d9bff**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Siete (07) de noviembre de 2023.

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	DISTRIBUIDORA RAYCO LTDA.
	RAMONA BENITEZ GOMEZ Y OTROS.
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-1997-00851-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*



En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fue radicada en fecha 27/11/1997, se libra mandamiento de pago en fecha 27/11/1997. Siendo la última actuación en el presente proceso un auto que libra mandamiento de pago en fecha 27 de noviembre de 1997. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

### **Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6d453cc75826ae5ef885d133a988b8eafc5de5defe54cfa46469c2287c5401**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Siete (07) de noviembre de 2023.

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	DONALDO MANUEL DORIA MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	VICTOR ORTIZ PIMIENTA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-1997-00817-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*



En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fue radicada en fecha 18/04/1997, se libra mandamiento de pago en fecha 18/04/1997. Siendo la última actuación en el presente proceso una liquidación de costas en fecha 12 de agosto de 2002. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

### **Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**  
Juez.  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Didier Dazaev Vidal Villadiego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627c46f827864287764b371a4b18144fd22b8786f547394ff1727a9ce4b9bcfd**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**